

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 29 SEP 2022

**Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. No. 2016-00862**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo demandando, con fundamento en la casual prevista en el numeral 2º del artículo 132 del C.G. del P. y el artículo 29 de la Constitución Nacional. Para tal fin se expone:

1.- Arguyó el libelista apoderado judicial de la demandada *Ana Clementina Ladino Ladino* que en el caso concreto se tipifica la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P. y la constitucional consagrada en el artículo 29 de la C.N.; toda vez que no operó el endoso del título valor base del recaudo ejecutivo sino una cesión ordinaria, por lo que no era la vía ejecutiva sino la ordinaria que además se encuentra prescrita.

Expuso que con ocasión del pagaré No. 60300-3 contentivo de la obligación No. 86030030 y la escritura pública No. 2304 del 24 de abril de 1997 de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, cuyo crédito hipotecario de vivienda se inició en 1997 con la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, entidad que absorbió el Banco Cafetero en Liquidación, que cedió su cartera a Central de Inversiones S.A.-CISA (en diciembre 14 de 1998), este último impetró un primer proceso que terminó por reliquidación de la obligación en junio 29 de 2006 (en aplicación del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las sentencias C-955 y T 701 de la Corte Constitucional), fecha en la que además se ordenó la terminación del proceso y subsidiariamente el levantamiento de las medidas cautelares, y luego se efectuó la cesión de la garantía hipotecaria en julio de 2007 y se endosa el pagaré relacionado a la "*Compañía Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación*"; por lo que desde ese momento el pagaré fue endosado en mora, pues su poderdante y aquí demandada *Ana Clementina Ladino* ya estaba demandada desde 1998 (30 de abril 30 de 1998, por la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, en dicho curso el *Juzgado 37º Civil del Circuito de esta ciudad* en mayo 27 de 1998 libró mandamiento ejecutivo).

Reseñó que si el pagaré estaba en mora, el Código de comercio en el inciso 2º del artículo 660 establece que "*endoso posterior al vencimiento del título, producirá efectos de una cesión ordinaria*" y como el caso se convirtió en una cesión ordinaria no se podía ejercer la acción cambiaria.

Concluyó que el Código es claro, pues la cadena de endosos debe ser ininterrumpida por lo que desde la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación a quien le endosaron el pagare en mora no podía ejercitarse la acción cambiaria, y el resto de endosos no eran procedente, como el anterior proceso cuyo demandante era la señora DIANA ALEJANDRA LARGO BACARES y según lo ha dicho la Corte el endoso debe hacerse antes de que venza porque si se materializa después ya no sería un endoso, de manera que los actuales demandantes *Flor Alba Mendoza Pulido Y Victor Manuel Toro*, siguiendo la cadena de endosos se encuentran sin legitimidad para ejercer la acción cambiaria.

2. Por auto del 28 de junio 2021 se corrió traslado a la demandada por el término de 3 días quien asumió conducta silente.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho, que se procederá a denegar la nulidad planteada en tales términos, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el libelista fundamenta la nulidad planteada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P. que a la letra reza: "...cuando el juez pretermite íntegramente la respectiva instancia...", que efectivamente regulada en la legislación procesal civil vigente, se configura en los casos en los cuales se omite la instancia en su totalidad, por ejemplo cuando habiéndose apelado oportunamente una sentencia en el curso de la primera instancia, dentro de la oportunidad y con los requisitos exigidos para este recurso, el juez deba conceder la apelación en el efecto correspondiente. Pero si al contrario, el juez omite tramitar la segunda instancia, impone el que se decrete la nulidad referida.

En ese entendido, las razones esbozadas por el accionante no se acompasan con esa causal, pues como se describió líneas atrás alega su configuración con fundamento en una supuesta ineficacia del endoso del título valor base del recaudo ejecutivo de la acción de la referencia, repercutiendo en una falta de legitimación en la causa de los demandantes *Flor Alba Mendoza Pulido y Victor Manuel Toro* para formular una acción ejecutiva, y que por ello vía idónea era la ordinaria, aunado a que expuso que la misma se encuentra prescrita.

Razones por las cuales, se evidencia que los argumentos en que se fundamenta la aludida causal de nulidad corresponden al fondo del asunto, por tanto debieron ser alegadas como excepciones de mérito, y no a través del incidente de nulidad que ahora se resuelve.

Sumado a lo anterior, tampoco observa el Despacho que con base en esos mismos argumentos se hubiere configurado nulidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, véase que los argumentos en que se finca la misma resultan impertinentes a la controversia suscitada, a raíz de la petición elevada porque se dirige atacar, se itera, la exigibilidad del título ejecutivo base del recaudo por interrupción de la cadena de endosos, y falta de legitimación en la causa, sobre lo cual en caso de ser haberse cuestionado en el proceso a través de las vías exceptivas idóneas será objeto de la decisión de fondo que se adopte en el asunto.

Y es que no se ha menoscabado derecho fundamental al debido proceso, en la medida que el trámite desplegado goza de todo respaldo legal se respetó en todo momento el derecho de defensa y contradicción que le asiste al convocado, haciéndose evidente que en el *sub judice* no se ha configurado la causal de nulidad invocada, imponiéndose su negativa, sobre estos aspectos.

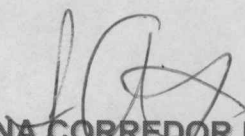
Además, por cuanto la nulidad a que se refiere el canon 29 de la Constitución Nacional promovida como *violación al debido proceso* no se ha erigido como causal de nulidad en el estatuto procesal civil, ni se ajusta a lo advertido en la sentencia C 491 de 1995 de la Corte Constitucional, donde se reseña que tal puede ser invocada cuando se le otorga valor probatorio a una prueba obtenida con violación al debido proceso, es decir, sin observancia plena de las formalidades legales esenciales y requisitos para la producción de una prueba y consecuente omisión del derecho de contradicción, evento que no se identifica con el supuesto de hecho alegado por la peticionaria, ya que bien claro se tiene que aquí no se elevó acusación relativa a que se hubiere dado valor probatorio a una prueba obtenida con violación a derecho alguno de la parte convocada.

Por consiguiente, en concordancia con lo previsto en el artículo 135 de C.G. del P., por todas las disertaciones narradas, se deniega el incidente de nulidad elevado en consideración a las causales previstas en el artículo 29 de la constitución nacional y ante la falta de congruencia entre los supuestos fácticos y jurídicos de aquella, así como con la prevista en el numeral segundo del artículo 133 del C.G. de P.

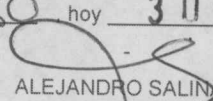
Por lo anteriormente expuesto el Despacho DISPONE:

**NEGAR** por improcedente incidente de nulidad elevada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Kpm*

|                                                                                                                        |                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.                                                                   |                           |
| La anterior providencia se notifica por anotación en                                                                   |                           |
| Estado No. <u>80</u>                                                                                                   | hoy <u>30</u> SEP 2022 -- |
| <br>ALEJANDRO SALINAS<br>Secretario |                           |

